



Resolución Gerencial Regional

Arequipa, 24 de Setiembre del 2014

VISTO, el Oficio N° 2341-2014-GRA/GRS/GR-RSAC-D-AL de fecha 15 de setiembre del 2014, el recurso de apelación interpuesta por el administrado Sr. Otto Adalberto Vera Ziabala en contra de la Resolución Directoral N° 242-2014-GRA/GRS/GR-RSAC-D-AL-OA-D-PERS de fecha 14 de julio del 2014; el Oficio N° 2349-2014-GRA/GRS/GR-RSAC-D-AL de fecha 15 de setiembre del 2014, el recurso de apelación interpuesta por la administrada Sra. Gladys Gabina Ari Chambi en contra de la Resolución Directoral N° 242-2014-GRA/GRS/GR-RSAC-D-AL-OA-D-PERS de fecha 14 de julio del 2014; el Oficio N° 2355-2014-GRA/GRS/GR-RSAC-D-AL de fecha 15 de setiembre del 2014, el recurso de apelación interpuesto por la administrada Sra. Luz Virginia Ramos Vda de Urrutia en contra de la Resolución Directoral N° 244-2014-GRA/GRS/GR-RSAC-D-AL-OA-D-PERS de fecha 14 de julio del 2014, Todo con Registro N° 20586, 20599 y 20588 respectivamente.

CONSIDERANDO:

Que, los administrados Otto Adalberto Vera Ziabala y Gladys Gabina Ari Chambi interponen recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral N° 242-2014-GRA/GRS/GR-RSAC-D-AL-OA-D-PERS y Luz Virginia Ramos Vda de Urrutia interpone recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral N° 244-2014-GRA/GRS/GR-RSAC-D-AL-OA-D-PERS, resoluciones mediante las cuales se declara Infundada la pretensión sobre pago de asignación por concepto de movilidad y Refrigerio en forma diaria, así como pago de los devengados e intereses legales

Que, conforme a la Ley 27444, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Que el recurso de apelación ha sido interpuesto dentro del plazo de ley y cumple con los requisitos previstos en el artículo 113 de la ley 27444 y están autorizado por letrado;

Que, conforme es de verse de los actuados, los administrados sustentan sus apelación en iguales términos, señalando : Que si bien la resolución recurrida señala que la asignación conforme al D.S. N° 204-90-PCM es en forma mensual olvida que conforme al D.S. 021-85-PCM esta asignación es en forma diaria, constituyendo un derecho adquirido el cual no ha sido respetado causándole un perjuicio económico; Que se ha expedido la resolución sin considerar que ha adquirido este derecho y que



se encontraba laborando durante la vigencia del D.S. 021-85-PCM, sin embargo no ha percibido este beneficio conforme a lo indicado por este dispositivo legal. Que la recurrida vulnera su derecho a la dignidad reconocido en el Art. 23 de la Constitución, dejando constancia que conforme al Art. 26 de la Constitución este derecho es irrenunciable. Que el D.S. 021-85-PCM, el D.S. 025-85-PCM así como sus normas complementarias no han sido derogadas ya que no existe norma que lo haya expresado así. Que en tal sentido la Administración debe expedir resolución reconociendo su solicitud.



Que, en primer lugar los administrados faltan a la verdad, por cuanto el D.S. 021-85-PCM y el D.S. 025-85-PCM se encuentran derogados a tenor de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 063-85-PCM.

Que, el D.S. 204-90-PCM estableció la periodicidad de la asignación en forma mensual no habiéndose emitido dispositivo legal que en forma expresa modifique tal periodicidad.



Que, así mismo tomando en cuenta el Art. 3 de la Ley 25295 referente a la nueva unidad monetaria del Perú y su equivalencias respecto al Inti Millón y sol de oro, tenemos que los montos establecidos en los dispositivos legales referidos por los administrados (sin perjuicio de estar derogados), son montos únicamente nominales careciendo de expresión y valor efectivo en la actualidad.

Que, debe tener presente el Art. 44 del D. Leg. 276, que establece que todas las entidades Estatales están prohibidas de otorgar beneficios que impliquen incrementos remunerativos o que modifiquen el Sistema Único de Remuneraciones.

Que, así mismo debe tenerse presente el Art. 6 de la Ley 30114 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, que prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento.



Resolución Gerencial Regional

Arequipa, 24 de Setiembre del 2014

-3-

Que, conforme a lo informado por la Red de Salud Arequipa Caylloma, se viene cumpliendo con abonar a los Administrados la asignación en el monto de acuerdo a lo previsto en la norma vigente a la fecha.

Que, finalmente debe tenerse presente la Sentencia expedida por el Tribunal Constitucional, publicada en el diario oficial El Peruano el día 12 de junio del 2005, en cuyos considerandos se señala la insostenibilidad de la teoría de los derechos adquiridos en base a normas, disposiciones derogadas y/o ya no vigentes, debiendo aplicarse la teoría de los derechos y/o hechos cumplidos .

Que, en tal sentido, los Administrados no han desvirtuado lo establecido en la Resoluciones Directorales materia de impugnación.

Que, siendo las pretensiones de los administrados iguales, respecto a la misma materia, las apelaciones en términos iguales y no son incompatibles entre si, es procedente la acumulación de los expedientes arriba referidos al amparo de lo dispuesto en el Art. 116 de la Ley 27444

Que, en estando a las consideraciones arriba indicados, no habiendo desvirtuado lo indicado en las Resoluciones Directorales materia de impugnación, las pretensiones de los administrados no son atendibles y en consecuencia son improcedentes las apelaciones propuestas.

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el Decreto Legislativo N° 276, Ley de bases de la Carrera Administrativa y su Reglamento Decreto Supremo. N° 005-90-PCM; Ley de Bases de la Descentralización N° 27783; Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por la Ley N° 27902 y otras, Decreto Regional N° 004-2007-Arequipa; Ley 30114 Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2014. Con las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 830-2013-GRA/PR;

Estando a lo informado y visado por la Dirección de Asesoría Jurídica



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- ACUMULAR las apelaciones de los administrados Sr. Otto Adalberto Vera Zibala, Sra. Gladys Gabina Ari Chambi y Sra Luz Virginia Vda de Urrutia.

ARTICULO SEGUNDO.- DESESTIMAR la pretensión formulada por los Administrados Sr. Otto Adalberto Vera Zibala, Sra. Gladys Gabina Ari Chambi y Sra Luz Virginia Vda de Urrutia, declarando improcedente los recursos de apelación interpuestos.

ARTICULO TERCERO.- TENER por agotada la vía administrativa.

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR a la Dirección de Recursos Humanos, la notificación con la presente resolución a los interesados y demás órganos competentes dentro del término de ley, bajo responsabilidad.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.



HRF/MCC/jco
C.c. archive



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
Gerencia Regional de Salud

[Handwritten Signature]
Dr. Hugo Rojas Flores
Gerente Regional de Salud